

**0682-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**San José, a las nueve horas con cuarenta y uno minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veintidos.

**Proceso de conformación de estructuras del partido PUEBLO SOBERANO en el cantón ACOSTA de la provincia SAN JOSÉ.**

Mediante auto n.º 0575-DRPP-2022 de las ocho horas con dieciocho minutos del quince de noviembre de dos mil veintidos, se le advirtió al partido político que persistía la inconsistencia referida a la no acreditación del señor Alexander Jesús Chaves Díaz, cédula de identidad n.º 119170843, como tesorero suplente y delegado territorial suplente, por lo que, debería aportar copia del documento señalado en el auto 0521-DRPP-2022 de las diez horas con catorce minutos del siete de noviembre de dos mil veintidos, para proceder a realizar el análisis respectivo y acreditar lo que en derecho correspondía, caso contrario debería convocar la agrupación política a una nueva asamblea cantonal para designar los cargos pendientes.

En fecha diecinueve de noviembre del presente año, el partido político celebró una nueva asamblea cantonal, de forma presencial, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración y en la que designó a los señores Marcos Cruz Hernández, cédula de identidad n.º 115350966, como fiscal suplente y Álvaro Bonilla Fariña, cédula de identidad n.º 118370530, como delegado territorial suplente.

En virtud de lo expuesto, la estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA SAN JOSÉ  
CANTÓN ACOSTA**

**COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
701530904	KATTYA DIAZ ARIAS	PRESIDENTE PROPIETARIO
116970854	ALEJANDRO DE LOS ANGELES CHAVES DIAZ	SECRETARIO PROPIETARIO
117420192	DANIELA DE LOS ANGELES CRUZ HERNANDEZ	TESORERO PROPIETARIO
114890245	DIEGO ALONSO CRUZ HERNANDEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
109400506	MARIA ISABEL MUÑOZ CHINCHILLA	SECRETARIO SUPLENTE
<b>115350966</b>	<b>MARCOS ANTONIO CRUZ HERNANDEZ</b>	<b>TESORERO SUPLENTE</b>

**FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
105470630	JOSE EVELIO DIAZ MURCIA	FISCAL PROPIETARIO

**DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
116970854	ALEJANDRO DE LOS ANGELES CHAVES DIAZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
117420192	DANIELA DE LOS ANGELES CRUZ HERNANDEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
114890245	DIEGO ALONSO CRUZ HERNANDEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
701530904	KATTYA DIAZ ARIAS	TERRITORIAL PROPIETARIO
109400506	MARIA ISABEL MUÑOZ CHINCHILLA	TERRITORIAL PROPIETARIO

**Inconsistencias:** No es posible acreditar en este acto al señor Álvaro David Bonilla Fariña, cédula de identidad n.º 118370530, como delegado territorial suplente, en virtud de que no cumple con el requisito de inscripción electoral, normado en el artículo ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. Respecto a este tema, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, señaló:

*"(...) Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.*

*Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.*

*Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.*

*En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. " El subrayado no pertenece al original.*

Ahora bien, realizado el estudio correspondiente en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (SINCE), se desprende que el señor Bonilla Fariña, se encuentra inscrito en el cantón Central, de la provincia de Alajuela, por lo que, en consecuencia con lo dispuesto en la normativa supra citada, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal para designar el cargo vacante, el cual deberá cumplir el requisito de inscripción electoral supra citado así como el principio de paridad de género establecido en los numerales dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente de acreditación el cargo de un delegado territorial suplente, el cual deberá recaer necesariamente en un hombre.

Se recuerda que previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/jfg/gag  
C.: Exp. n.º 373-2022, partido Pueblo Soberano  
Ref., No.: S (4453, 4505)-2022